

no tiene duda es, que tales renunciaciones y sumisiones nunca podrán tener el efecto de hacer juez de primera instancia al tribunal de apelaciones, porque el orden público de las instancias y tribunales establecido para los juicios no puede alterarse por la voluntad privada de las partes en sus convenios.

182. Al explicar los autores las doctrinas relativas al fuero que se surte por razon del contrato, suelen promover una cuestion que será conveniente examinar, porque algunas veces podrá ocurrir en la práctica, como ha ocurrido ya en cierto negocio que no llegó á resolverse, porque ántes se avinieron las partes privadamente. La cuestion es esta: *¿Donde deberá ser demandado el que teniendo un domicilio celebró en él un contrato, y despues dejando el primero pasó á tener otro domicilio, si ante el juez del antiguo ó mas bien en el nuevo?* D. Juan Sala (1) tratando de este punto dice «que no solo se debe mirar aquel lugar en que habita el reo cuando se intenta la accion, sino tambien el que habitaba cuando se obligó; cuya razon, añade, es bastante sólida y clara, reducida á que naciendo accion del contrato desde luego á favor del acreedor para recon-

(1) En su ilustracion al Derecho de España lib. 23. tit. 2 núm. 41.

«venir al deudor en aquel lugar sin cuyo respecto tal vez no habria contraido, no es justo quitarle este derecho.» Esta doctrina de D. Juan Sala, aunque fundada en una ley romana (1), puede ser entendida con alguna equivocacion; y parece ademas contraria á la del Sr. Gregorio Lopez (2), que en el caso de mutacion de domicilio dijo «*etsi sortiantur forum ratione contractus, non tamen ex hoc tollitur, quin possit conveniri in loco domicilii: et intellige de domicilio in quo tempore conventionis habitabat, non de eo in quo habitabat tempore contractus.*» Para evitar, pues, aquella equivocacion y conciliar esta contrariedad que hay entre las opiniones de los autores, será oportuno aplicar aquí la muy justa distincion que hace sobre este mismo punto el Sr. Carleval, que con tanto acierto trató toda esta materia.

183. Una de dos: ó el contrato es celebrado en el domicilio antiguo, ó fuera de él. En el primer caso, la demanda podrá entablarse tanto en el domicilio antiguo como en el nuevo; en el antiguo, por razon del contrato que en él se celebró y no por razon del domicilio, que ya dejó de serlo; y en el nuevo, por ser la residen-

(1) L. 2. C. de jurisdictione omnium judicium.

(2) Glosa 11, de la ley 32, tit. 2, partida 3.

cia actual del demandado. Pero si el contrato se celebró fuera del antiguo domicilio, no podrá en él entablarse la demanda, pues no hay capítulo alguno para que surtiese fuero en ese lugar, pues ni allí se celebró el trato, ni es ya el domicilio del demandado; porque mudado una vez el domicilio, cesan todos sus efectos, cual es, entre ellos, el fuero que se surte. Y cuando se dice en el primer caso, que podrá entablarse la demanda en el antiguo domicilio, se entiende si en él se hallase por casualidad el demandado, según la regla general que gobierna en punto á fuero por razón del contrato. De esta manera se explica muy bien la doctrina de D. Juan Sala, y de la misma se evita también la contrariedad, que á primera vista se nota, con la del Sr. Gregorio Lopez, autores ambos muy respetables entre nosotros.

184. En cuanto al fuero que produce la ubicación de la cosa, debe notarse ser regla general, que cualquiera puede ser demandado ante el juez ordinario del lugar en que está ubicada la cosa en razón de la cual se mueve la demanda. Este fuero *ratione rei sitae* tiene su cumplido efecto, ya sean las cosas muebles ó raíces, ya profanas ó espirituales, ya corporales ó incorporeales. Explicaremos brevemente estas circunstancias.

185. Hubo autores que sostuvieron que in-

distintamente debía tener lugar este fuero, tanto en las cosas muebles, como en las raíces: otros lo negaron, defendiendo que solo debía tenerlo en las segundas: mas entre nosotros no puede haber esta cuestión, una vez que la ley de partida (1) previno terminantemente, que aquel á quien demandasen alguna cosa mueble, *alli deve responder do fuere fallado con ella magüer el sea de otra tierra*, acerca de cuyo punto, como también de las fianzas ó seguridades que debe ó no dar para dejarlo ir libre con ella según que fuere ó no sospechoso, nos remitimos á lo que dejamos expuesto en el núm. 147 de esta misma lección.

186. Se dice igualmente, que este fuero *ratione rei sitae* tiene su efecto en las cosas espirituales, porque si un clérigo, por ejemplo, hubiere de ser demandado en razón del beneficio eclesiástico que obtenga y que no exija residencia, bien podrá serlo en el mismo lugar del beneficio; debiéndose advertir, que añadimos la circunstancia de que el beneficio no exija residencia, porque si la exijiese, debería decirse que entónces era demandado en aquel lugar por razón de la misma residencia ó domicilio y

(1) 32 tít. 2 partida 3. que se ha citado tantas veces, como que es la que refiere los diversos modos de surtir fuero.

no precisamente de la ubicacion del beneficio.

187. Y se dice tambien que ese fuero tiene lugar en las cosas incorporales, para dar á entender que lo tiene aun cuando se trate de ciertos derechos que, aunque anexos precisamente á las cosas corporales, son de suyo incorporales, como las servidumbres, patronato y otras semejantes. Así, pues, las acciones relativas al derecho de servidumbre bien podrán entablarse ante el juez del lugar en que estuviesen situadas las fincas ó predios contra quienes se dirijan.

188. No tiene lugar este fuero *ratione rei sitae* en las acciones meramente personales, sino precisamente en las reales ó mixtas. Así que, lo tendrá en las acciones *rei vindicativas*, en la publiciana, en la confesoria ó negatoria, en la hypothecaria &c.

189. Mas para que lo tenga, es indispensable la misma circunstancia que se requiere en el fuero por razon del contrato, á saber, la *presencia del reo en el lugar* y al tiempo en que se entabla la demanda, porque el fuero que da la ubicacion de la cosa no es mas fuerte que el del contrato sino que son iguales y se gobiernan por unas mismas reglas (1). De consiguiente

(1) „Limitabis tamen primo propositam conclusionem et regulam, ut procedat et locum habeat, si reus inveniatur prae-

siendo indispensable la presencia del reo para surtir fuero por *razon del contrato*, lo es tambien para surtirlo *ratione rei sitae* (1).

190. El Sr. Carleval añade, que solo de un modo podrá procederse contra el reo por el juez del lugar en que esté ubicada la cosa aunque allí no estuviere presente el mismo demandado, á saber, citándolo por medio de exhortos ó requisitorios dirigidos al juez de su domicilio, pues en tal caso si no comparece siendo efectivamente citado, podrá el primer juez decretar que el actor entre en la posesion de la cosa demandada, á cuyo remedio llamaban los romanos *Missio in possessionem*, y nosotros *Via de asentamiento* de que hablaremos despues. Pero este remedio poco uso tiene ya en nuestra práctica, como se notará tambien cuando tratemos de la citacion y sus efectos.

191. El fuero que produce la ubicacion de la cosa es *necesario* de parte del reo, porque es-

„sens in loco rei sitae, nam tunc poterit ibi conveniri, et cogetur suscipere iudicium et ibi se defendere, ad hoc enim est „necessaria praesentia rei in eo loco: alioqui si absit, non poterit cogi praecise in iudicio comparere et ibi se defendere.”

(1) „Rationem autem reddit Paulus, quia hoc forum non „est fortius foro contractus. At in foro contractus requiritur „praesentia: ergo et in hoc. Qua eadem ratione utitur Bar- „bosa. . Quia iste forus et contractus pares sunt, et à pari „iudicantur.”

te no puede declinarlo hallándose en él; pero es voluntario de parte del actor, porque este puede demandar al reo ó en el lugar de su domicilio ó en el de la misma cosa, á la manera que se verifica en el fuero del contrato. La razon es, porque este fuero no excluye al fuero del domicilio, sino que concurre con él; y porque teniendo el reo varios fueros, toca al actor elegir el que mas le acomode.

192. Debe advertirse, que cuando se dice por regla general, que cualquiera puede ser demandado en el lugar en que esté ubicada la cosa que se demanda, no debe entenderse que pueda serlo ante cualquier juez del mismo lugar, sino solo ante aquel que lo fuere competente para la persona del demandado; de manera que si este gozare ademas de algun fuero particular, como eclesiástico ó militar, ante él precisamente deberá entablarse la demanda (1).

193. De esta regla general introdujo una excepcion la ley de arreglo de tribunales (2), contraida á los juicios posesorios, estableciendo que "todas las personas que sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los jueces

(1) Carleval en el lugar citado núm. 152 y 153.

(2) 12 cap. 2.

"letrados de partido para que las restituyan y amparen; y estos conocerán de los recursos por medio del juicio *sumarísimo* que corresponda y aun por el *plenario* de posesion si las partes lo promoviesen con las apelaciones á la Audiencia respectiva; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de *fuero privilegiado*." Se ve, pues, que por esta disposicion se derogó aquel principio general de un capítulo canónico (1) que expresaba, que la causa de posesion y la de propiedad debian tratarse y fenecerse ante un mismo juez; y se excluyó tambien el *fuero privilegiado* en los juicios posesorios, como se ha estado observando en nuestra práctica.

194. Lo expuesto hasta aquí es suficiente para conocer el mérito legal de la cuestion promovida entre el fuero que se surte *ratione rei sitae* y el que produce el lugar del domicilio, cuestion suscitada muy acaloradamente entre nosotros en estos últimos tiempos, con motivo de cierto artículo de la constitucion del Estado de Méjico; pero cuestion muy fácil de resolverse por los mas obvios principios del derecho público y por las mas sabidas reglas que

(1) 1 De causa possessionis et proprietatis.

gobiernan en materia de fueros y competencias. La examinaremos brevemente, exponiendo primero el punto de la disputa, y despues los fundamentos respectivos de uno y otro de sus extremos, para que el lector se decida por el que le parezca mas conforme á la razon y á la justicia.

195. Es el caso, que la constitucion del Estado de Méjico comprehendió entre sus artículos el siguiente (1): *Corresponde exclusivamente á los tribunales del Estado el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes existentes en su territorio, y de los que miran al estado y condicion de sus súbditos.* Supuesta esta prevencion debe saberse, que en el mismo Estado de Méjico se promovió un juicio de despojo y juntamente el de posesion y propiedad por un vecino del mismo contra otro que lo era solo de la capital del Distrito federal, dueño á la vez de una hacienda ubicada en dicho Estado y contra quien se habia interpuesto la demanda. Esta se entabló ante uno de los jueces del Estado, en cuyo territorio se hallaba la hacienda del demandado; pero habiendo este resistido el sujetarse á la jurisdiccion de aquel juez y promovido que tomase conocimiento del negocio uno de los jueces del Distrito federal, se suscitó entre

(1) 182.

ambos jueces la consiguiente competencia.

196. La cuestion, por tanto, está reducida á examinar *¿Si en virtud del artículo constitucional del Estado de Méjico, el vecino del Distrito federal debe ser juzgado en el referido negocio por el juez del Estado, solo por ser dueño de la hacienda que se llamaba despojante, y aunque ni tuviese en ella residencia, ni allí se hallase al tiempo de la demanda.* En substancia *¿Si en el caso propuesto el fuero de la ubicacion de la cosa debiera preferir ó, mas bien, excluir al fuero del domicilio de la persona demandada?*—Para decidirse en esta cuestion por la afirmativa ó por la negativa bastará exponer las razones que respectivamente se han alegado y pueden alegarse para sostener uno y otro concepto.

197. Los de la afirmativa dicen: *El artículo de la constitucion del Estado de Méjico es demasiado terminante, y por él corresponde exclusivamente á los tribunales del Estado el conocimiento de los pleitos y negocios sobre bienes que en su territorio existen; y estando la cosa en cuestion en territorio del Estado, por solo este principio es inconcuso que al juez de su partido toca dirimirla.*

198. Los de la opinion negativa exponen: Es ciertamente digno de extrañarse, que se proponga y haga valer el artículo constitucional del Estado de Méjico, como si fuera una dispo-

sicion singular y extraordinaria, siendo así que no es mas que una declaracion comun, regular y necesaria de su independenciam y soberanía en el sistema federal. El Estado de Méjico hizo esa declaracion, por ser un Estado libre, independiente y soberano en todo cuanto concierne á su administracion y régimen interior; y siéndole tambien el Distrito federal y los demas estados de la federacion bajo este mismo respecto, estos, en cuanto á su administracion y régimen interior: es claro, que con la misma autoridad pudieron tambien hacerlo el Distrito capital y los demas Estados federados. Si no la hicieron tan expresa y terminante como el de Méjico, fué sin duda porque no la estimaron necesaria, sino que la reputaron implicita y comprehendida, como en efecto lo estaba, en la soberanía é independenciam que les habia sido declarada por el pacto federal. Pero aunque no la hiciesen, no por eso podria considerárseles con ménos derecho y facultades; no por eso sus bienes y sus súbditos podrian ser juzgados por leyes y jueces extraños de su territorio, porque no podrian ser ménos independientes y soberanos.

199. Resulta de aquí, que el artículo constitucional de que se trata, no indujo una disposicion peculiar y privativa del Estado de Méjico, como da á entenderse en el argumento que se propone; no estableció un derecho nuevo y

singular que necesitase una sancion determinada, ni dictó una ley que ligara á los demas estados de la federacion y cuya obligacion debieran cumplir sus súbditos respectivos. Semejantes absurdos no podian ciertamente caber en la conocida ilustracion de los legisladores constituyentes del estado de Méjico; ni ménos podian caber en las reglas elementales del sistema federal. En este sistema los estados todos de la federacion son partes integrantes de la misma; su esencia exige que todos los estados sean absolutamente iguales en facultades y derechos, porque todos y cada uno son igualmente libres, soberanos é independientes; y si en consecuencia de estas tres cualidades el Estado de Méjico sancionó en el artículo de que hablamos, que ni sus súbditos ni los bienes existentes en su territorio pudiesen ser juzgados sino por sus propios tribunales, lo mismo por las mismas razones debe regir en los demas estados de la federacion, sea que esté ó que no esté contenida literalmente esta declaracion en sus respectivas constituciones.

200. ¿Qué hizo, pues, el Estado de Méjico en el artículo constitucional de que estamos tratando? No otra cosa, sino declarar el derecho que le corresponde por su soberanía; el mismo que igualmente tienen los demas estados de la federacion; el mismo que tienen todas las na-

ciones independientes solo por serlo; el mismo, en fin, que le estaba consignado por la constitucion federal. Efectivamente en su artículo 160 se sancionó: *El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe su constitucion; y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.*

201. No siendo, pues, el artículo constitucional del Estado de Méjico una disposicion privativamente suya, sino verdaderamente una declaracion de un derecho general, comun é igual con el de los demas Estados de la federacion y del Distrito federal y territorios, véamos ahora ¿si el Estado de Méjico *quiso y pudo*, por medio de su constitucion, quitar todo fuero y todo privilegio en negocios pertenecientes á bienes y súbditos del mismo Estado? Esta es la cuestion, y á este punto precisamente deben dirigirse cuantas observaciones hayan de hacerse sobre este particular. Todo lo demas ó es una manifiesta impertinencia, ó declamaciones vagas y sin substancia.

202. Los que están por la opinion afirmativa dicen que sí, fundándose en la palabra *exclusivamente* de que usa el artículo, y con la cual dicen que evidentemente se excluyó todo

privilegio, todo fuero por recomendable que fuese, y de consiguiente hasta el del domicilio del demandado.

203. Los que están por la negativa sostienen, que semejante inteligencia no es conforme á lo prevenido en otros artículos de la constitucion del mismo Estado de Méjico, ni á la general de toda la federacion; y que ademas es absurda en política, eversiva del sistema federal, destructora del orden social, y muy contraria aun á los sagrados principios del derecho natural. Examinemos sus fundamentos.

204. La constitucion del Estado de Méjico habia ya prevenido en uno de sus artículos anteriores (1) que ninguna autoridad, cuyo nombramiento parte de otros poderes que los del Estado, tuviese en él mando ni jurisdiccion sin el consentimiento de su gobierno. Pero á renglon seguido (2) puso esta excepcion. » No lo necesitan las autoridades que por la » constitucion federal pueden ejercer su jurisdiccion sobre los súbditos del Estado. » Con que hasta aquí es patente, que segun la constitucion del Estado de Méjico hay casos en que autoridades extrañas podian conocer y ejercer jurisdiccion sobre causas de los súbditos del

(1) El 11.

(2) En el art. 12.

Estado : y esto manifiesta, que el artículo posterior de la disputa y la palabra *exclusivamente* de que en él se usa , no pueden entenderse con la generalidad absoluta que se pretende .

205. Por la constitucion federal (1) se cometió á la Suprema Corte de justicia, á los tribunales de circuito y á los juzgados de distrito , en sus respectivos grados , el conocimiento de los asuntos contenciosos que pudiese haber de uno á otro Estado de la federacion ; de los que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro , ó entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos Estados . En otros artículos se concede jurisdiccion á dichos tribunales y juzgados para conocer generalmente de todas las causas civiles que se susciten en todo el territorio de la República en que esté interesada la federacion . Y en fin , por otro artículo (2) de la misma constitucion se mandó conservar á los militares y eclesiásticos el fuero que disfrutaban anteriormente , previniéndose que en sus causas civiles y criminales continuaran sujetos á las autoridades á que lo estaban segun las leyes vigentes . Ahora bien , muchas de esas causas pertenecerian ciertamente á sub-

(1) Art. 137, 142 y 143.

(2) 154.

ditos de los Estados y se versarian sobre bienes existentes en su territorio. Con todo , no conocerian de ellas los tribunales de los mismos Estados , sino las autoridades designadas al efecto por la constitucion federal ; ni el Estado de Méjico pudiera impedirlo apoyado en el artículo constitucional de la disputa . Luego tambien es visto , que el repetido artículo en su palabra *exclusivamente* no puede entenderse con la latitud exorbitante que se ha querido sostener .

206. Por otra parte, semejante inteligencia es absurda en política y destructora de todo el órden social . Para sentar esta proposicion es preciso tener presentes todas las grandes recomendaciones que en derecho y en política tiene á su favor el fuero del domicilio . No hay cosa mas absurda que el sacar al hombre y al ciudadano de su propio domicilio , es decir, de su clima y temperamento natural , de sus propios hogares , del seno de su familia , del centro de sus negocios , para sujetarlo , en la clase de reo , á un juicio que con razon ó sin ella se le haya querido promover en tierras extrañas y tal vez distantísimas . Por eso en toda legislacion y en toda forma de gobierno está recibido , como un principio elemental , que el actor siga el fuero natural del reo, y no este el

de aquel. Por eso aun los legisladores mas absolutos y despóticos lo consignaron como tal en sus códigos peculiares, estableciendo que ninguno de sus vasallos pudiese ser enjuiciado sino ante el juez del lugar donde aquel *morase cuotidianamente*. Por eso Benjamin Constant asegura haberlo respetado aun la misma barbaridad del feudalismo. Por eso todos los publicistas claman con tanto empeño contra la violacion que alguna vez se ha cometido de principio tan respetable. Y por eso, en fin, es el mayor absurdo, y el mas grave insulto que pudiera hacerse á los liberales é ilustrados legisladores constituyentes del Estado de Méjico, el asentar que en alguno de los artículos de su constitucion tuvieron el escandaloso intento de excluir y atropellar el fuero sagrado del domicilio, que no es ya solo del derecho de gentes, sino aun del natural, en expresion de aquel recomendable publicista.

207. El órden público en el sistema social exige esencialmente, que todos y cada uno de los asociados sean regidos y juzgados por las leyes que dicte y por el gobierno y tribunales que establezca la misma sociedad á que pertenecen. Este es el fin preciso de su asociacion, y este fin excluye por sí propio la dominacion de toda autoridad extraña del territorio en cualquiera de los ramos en que se di-

vide la pública administracion. Este es tambien un principio elemental en la política; y conforme á él los súbditos y domiciliados del Distrito federal, los de los Territorios y los de los demas Estados de la República no pudieran someterse á otras leyes, á otros gobiernos, ni á otros tribunales que á los de sus respectivas sociedades. El Estado de Méjico, por tanto, no pudiera tampoco dictar leyes que ligaran á las personas del Distrito ó de otros Estados de la federacion, ni someterlas bajo ningun pretexto á sus tribunales y autoridades peculiares. Decimos *bajo ningun pretexto*, porque tal lo seria el dictar leyes que ostensiblemente se dirigieran no mas á bienes ó cosas existentes en su territorio, pero que en realidad se extendieran á quitar, restringir, ó alterar los derechos de otras personas que estaban fuera de la órbita de su autoridad.

208. El Estado de Méjico y cualquiera otra asociacion tiene sin duda alguna el derecho de *alto dominio* sobre las cosas existentes dentro de su territorio; pero del alto dominio de las cosas á la dominacion sobre las *personas* de sus dueños que pertenezcan á otra sociedad, hay todavía una distancia muy enorme. El alto dominio sobre las cosas puede y debe ejercerse sin ofender ni disminuir el derecho de las personas, porque el uno y el otro no deben go-

bernarse por unas mismas reglas, especialmente en materia del orden judicial. Los juicios tienen por objeto declarar y fijar la propiedad, la posesion, los derechos y obligaciones; mas las cosas como tales y consideradas por sí mismas son unos entes insusceptibles de aquellas cualidades, las cuales solo pueden convenir á las personas, únicas capaces de ser y llamarse dueños, poseedores, acreedores ó deudores. De consiguiente cuando las cosas se presentan como objeto de los juicios, siempre es con relacion precisa á las personas á que corresponden, y nunca podrá hacerse entre las cosas y las personas una prescindencia total, ó una absoluta separacion en el orden judicial.

209. Las cosas son *accesorias* de las personas, y no las personas de las cosas; y siendo muy justo y natural que lo accesorio siga á lo principal, y no al reves, y que lo mas digno traiga á sí á lo ménos digno: resulta comprobado, que seria una evidente monstruosidad que el fuero de las cosas prefiriese, y mucho mas que excluyese al fuero personal del domicilio. En estos principios se fundan los autores publicistas y los curiales para sentar, como un dogma político y legal, que el fuero del domicilio es el primero y mas recomendable de todos los fueros; que es el mas universal; el mas natural; el mas preferente; el mas fuerte y po-

deroso en lo civil. Y en los mismos principios se han fundado tambien para sostener, que el fuero *ratione rei sitae* no podrá tener lugar sino cuando se verifique la circunstancia indispensable de que el demandado, por otro cualquier motivo, se halle presente en el lugar mismo en que está ubicada la cosa litigiosa. Y ¿seria creible que el Estado de Méjico con solos dos renglones de su artículo constitucional se hubiese propuesto arrollar el fuero del domicilio, arrollando tambien los principios elementales de la política y del derecho natural en que se apoya? Aun permitiendo que tal fuese su propósito ¿tendria facultad de verificarlo respecto de súbditos enteramente extraños de su soberanía, y de personas que muy de antemano estaban sujetas á otras autoridades igualmente soberanas?

210. Finalmente, la inteligencia que pretende darse al artículo constitucional del Estado de Méjico hasta el extremo de excluir el fuero del domicilio, es tambien eversiva del sistema federal y muy contraria aun á los sagrados principios del derecho natural.—Tres son las bases cardinales de este sistema: 1.^a Que cada Estado goce dentro de sí mismo de libertad, independencia y soberanía. 2.^a Que todos los estados guarden una perfecta igualdad en el ejercicio de aquellas altas atribuciones.